



Expte.207/2025RB

INFORME SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA REPRESENTANTE DE UGT EN LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PASADO 11 DE DICIEMBRE EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 207 DEL TRLGSS CUANDO SE HAN REALIZADO TRABAJOS CON POSTERIORIDAD AL CESE PRODUCIDO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS TASADAS EN DICHO ARTÍCULO.

Mediante Nota de servicio interior (NSI) del área de Participación en la Gestión y Administración Digital de la Secretaría General, número 691, de fecha 17/12/2025, se solicita informe de esta Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica para dar respuesta a la consulta formulada por la representante del sindicato UGT en la sesión de la Comisión Ejecutiva del pasado día 11 de diciembre, en relación con la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada involuntaria regulada en el artículo 207 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), por los trabajadores que, habiendo causado baja en su empresa como consecuencia de un expediente de regulación de empleo (ERE), con posterioridad a dicho cese, acceden a un nuevo empleo que finaliza por un despido improcedente.

Se consulta si, en la circunstancia señalada, se mantendría el derecho al acceso a la jubilación anticipada involuntaria por la vía del artículo 207 del TRLGSS.

En relación con la consulta formulada se indica lo siguiente:

El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador (jubilación involuntaria) regulada en el artículo 207 del TRLGSS, exige el cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, el apartado 1.d) requiere que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las **causas expresamente tasadas** en el mismo, que son:

“1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.^a El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

(...)

En los supuestos contemplados en las causas 1.^a, 2.^a y 6.^a, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la



indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión.”.

Por tanto, como se señala en la consulta, el cese en la empresa como consecuencia de un ERE, al amparo del artículo 51 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sería una de las causas contempladas en el apartado 1.d) del artículo 207 del TRLGSS, por lo que, de reunirse el resto de los requisitos exigidos en dicho artículo, se permitiría el acceso a la jubilación anticipada involuntaria.

El Criterio de gestión 12/2015 de esta entidad, cuando el cese en el trabajo por cuenta ajena se ha producido por alguna de las causas previstas en el art. 207.1.d) del TRLGSS, permite el acceso a la pensión de jubilación anticipada involuntaria **aun cuando, después de dicho cese, se haya vuelto a trabajar, por cuenta ajena o propia, siempre que el periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años (30 en la normativa anterior) requerido para el acceso a esta modalidad de jubilación, se acredite sin tener en cuenta las cotizaciones correspondientes a esos trabajos posteriores.**

A esos efectos, para completar los 33 años de cotización efectiva, se pueden tener en cuenta las cotizaciones efectuadas, después de la extinción del contrato de trabajo por alguna de las causas tasadas, en razón a la prestación por desempleo derivada de aquella extinción, o del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, o del convenio especial suscrito a continuación de dicho cese.

Por lo tanto, respondiendo a la consulta formulada, **los trabajadores que hayan cesado en la empresa como consecuencia de un ERE**, de reunir el resto de los requisitos necesarios, **mantendrán el derecho al acceso a la jubilación anticipada involuntaria por la vía del artículo 207 del TRLGSS, aunque hayan vuelto a trabajar después de dicho cese, siempre que cuando el mismo se produjo acreditasen 33 años de cotización efectiva**, no siendo relevante, a estos efectos, que la causa del cese de esos trabajos posteriores sea un despido improcedente o cualquier otra causa.

En Madrid a 12 de enero de 2026